

ARCHIVO

MINISTERIO DE EDUCACION
GABINETE DEL MINISTRO
CHILE

REGISTRO Y ARCHIVO
NH. 94/1356
A: 20 ENE 94
P.A.A. <input type="checkbox"/> R.C.A. <input type="checkbox"/>
C.B.E. <input checked="" type="checkbox"/> M.L.P. <input type="checkbox"/>
M.T.O. <input type="checkbox"/> M.S.C. <input type="checkbox"/>
M.Z.C. 000075

ORD.: N°077 /
 ANT.: Su carta de agosto de 1993.
 MAT.: Sobre derecho a asignación de zona docentes establecimientos Decreto Ley N°3.166 de 1980.

COPIA INFORMATIVA

SANTIAGO, 11 ENE 1994

OF : 93/4042

68 * 13 ENE 1994

DE: MINISTRO DE EDUCACION

Sra. Amelie Sondoval G. y otros.

A: SRES. SINDICATOS LICEOS SISTEMA DECRETO LEY N°3.166 DE 1980, DE CHILLAN

- 1.- Por presentación de antecedentes, nos solicita que estudiemos la posibilidad de extender el derecho a la asignación de zona al sector de profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos administrados, en virtud del Decreto Ley N°3.166 de 1980.
- 2.- La Ley N°19.185, en su artículo 12, se contempló asignación de zona, entre otros, para la comuna de Chillán, de un 15%.
- 3.- En forma excepcional y por disposición de texto legal expreso, esta asignación beneficia también a las subvenciones que el Estado paga a los establecimientos particulares.
- 4.- La Ley N°19.070, en su artículo 5° transitorio establece para los profesionales de la educación, un complemento de zona de la Remuneración Básica Mínima Nacional, en los lugares donde la subvención se incrementa por asignación de zona.
- 5.- Los establecimientos educacionales del subsistema Decreto Ley N°3.166 de 1980, que están dados en administración a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, se financian con un aporte anual que se les transfiere por el Ministerio de Educación y que no constituye subvención, por lo que no quedan comprendidos en las normas analizadas en el número anterior.

PALACIO DE LA MONEDA
 20 ENE 94
 RECEPCION
 DE DOCUMENTOS
 191/13

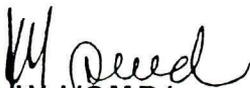
8897.

MINISTERIO DE EDUCACION
 OFICINA DE PARTES
 20 ENE 1994
 DOCUMENTO RECIBIDO
 HORA:

- 6.- Debo señalarle que, en este mismo sentido se pronunció la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la VIII Región, en informe Jurídico emitido y que se acompaña.
- 7.- Además y a mayor abundamiento, es necesario tener presente que los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales particulares subvencionados tampoco tienen derecho al beneficio contemplado en el inciso 6º del artículo 5º transitorio de la Ley N°19.070, porque sus remuneraciones tienen como base el valor de la hora pactada y no una Remuneración Básica Mínima Nacional.

Los saluda atentamente.

JORGE ARRATE MAC NIVEN
MINISTRO DE EDUCACION


JJJ/SMD/sma.-

Distribución:

- Srs. Sindicatos Liceos Sistema Decreto Ley N°3.166 de 1980, de Chillán.
- Departamento Jurídico.
- Recopilación y Reglamentos.
- Gabinete Ministro.
- ✓ -c.c. Sr. Jefe Gabinete Presidencial
- I-1368, 1475 y 2119 de 1993 y 31 de 1994.-